



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org



DIRECCIÓN
DE '

EXPEDIENTE No. A. M. M. 281/2004.
OFICIO No. A. M. M. 069/2005.

Chihuahua, Chih., 02 de Marzo de 2005.



CHIHUAHUA, CHIH.

RECOMENDACIÓN No. 009/2005.
VISITADOR PONENTE: ÁNGEL MANUEL MENDOZA.

C. C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA. P
RE SE NT E.-

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º., 3º., 6º. Fracción II, Inciso A, Fracción III, 15 Fracción I, 40 y 42 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente número A. M. M. 281/2004 relativo a la queja interpuesta por el **C. Q.**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, según los siguientes:

HECHOS;

PRIMERO.- El día diez de julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo Estatal el **C. Q.**, exponiendo vía queja:

*"Que el día de ayer nueve de julio como a las nueve de la noche mis hijos de nombres **V1**, AGAPITO, MARCOS ALAN de apellidos CARRANZA MONTOYA, se encontraban ingiriendo cerveza en la banqueta sobre la puerta de la casa, cuando en eso llegaron tres patrullas de policía pública municipal y una troca*

*blanca de judiciales, y entraron hasta el interior de porche no sin antes abrir la puerta del barandal, logrando entrar hasta el porche y comenzaron a tocar fuertemente el esprín de la puerta de acceso a la casa queriendo sacar a mis hijos, mismos que se metieron asustados a la casa, pero no le permití a la policía que los sacara ya que entraron en una forma violenta y me decían que abriera la puerta tratando de entrar sin mi permiso y sacar a los muchachos, al ver que no abría la puerta éstos se retiraron pero quiero manifestar que estos individuos también me ofendieron profiriendo palabras altisonantes, las cuales me reservo, además quiero agregar que estos policías cada fin de semana van y hacen lo mismo, por el motivo de que ven a mis hijos tomando en la banqueta de mi casa y que a mi hijo de nombre **V1**, el mayor, se lo llevaron el jueves sin motivo, nada más porque estaba sentado en la banqueta y porque se encontraba solo, y ni siquiera estaba tomando, esto fue el día jueves ocho de julio de este año, razón por la cual acudí a esta comisión, pues considero que se están violando mis derechos humanos así como los de mis hijos, pues considero que ya los traen en carrilla, por esto solicitamos la intervención de esta comisión estatal de derechos Humanos para que interceda a nuestra petición y se dirija al Director de seguridad Pública y tome cartas en el asunto. Atentamente. Rúbrica."*

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, mediante oficio No. DH-23, recibido el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal LIC. RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ, da respuesta, luego de transcribir integro el escrito de queja, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En primer término, el hecho de que sus hijos se pongan a ingerir bebidas embriagantes en la vía pública ya que la banqueta es considerada vía pública, se encuentra establecida dicha conducta como una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- En segundo término debo establecer que el hoy quejoso no establece si los agentes de esta Dirección penetraron al porche y en caso de que tocan la puerta del hoy quejoso, en ningún momento trataron de sustraer a los sujetos del interior del domicilio, únicamente se le quería persuadir al progenitor de éstos que evitara que ingirieran bebidas alcohólicas en la vía pública para evitar problemas tanto con los vecinos así como los transeúntes y así evitar ser remitidos a la comandancia por la falta al bando de policía y buen gobierno.

TERCERO.- En tercer término, deseo expresar que si cada fin de semana estos sujetos realizan la misma conducta están infringiendo el bando de policía por lo que los policías de esta Dirección deben hacer cumplir éste, y por eso pasan cada fin de semana por el inmueble donde se juntan a beber estas bebidas y remitirlos en dado caso de que los puedan detener.

*CUARTO.- En cuarto término deseo decir que la detención del C. **V1**, se debió por formar parte de grupos que causan molestias al vecindario y por localizarle una pequeña porción de cocaína, por lo que no es*

cierto que no estaba haciendo nada como dice el hoy quejoso, y no estaba solo ya que fue remitido junto con Feo. Javier Murillo Meléndez y Julio César Leyva por lo que el dicho del quejoso queda en total duda. **CONCLUSIÓN:** *Por las consideraciones antes expuestas y con las constancias de respaldo, se puede concluir que el actuar de los elementos bajo mi cargo se encuentra apegada a Derecho, ya que en ningún momento se han violado los derechos Humanos del quejoso y al contrario su conducta sí encuadra dentro del tipo descrito por el legislador en el Bando de Policía y Buen Gobierno y las unidades a mi cargo hacen cumplir este reglamento, también es mi considerar que la narración de los hechos que el quejoso establece, es totalmente falsa y con la intención de dañar a mis agentes y la buena reputación de esta Dirección ya que como él establece que su hijo fue remitido a los separas de esta Dirección por los agentes sin motivo alguno, es falso ya que fue remitido por las causas establecidas en el considerando número cuatro del cuerpo de este escrito.*

Por último deseo hacer énfasis ante esa C.E.D.H. que la intención de este sujeto es de dañar la reputación de esta Dirección y solapar la mala conducta de sus hijos permitiéndoles quebrantar el reglamento constituido para la seguridad y mantener la paz entre la comunidad y así mantener la armonía entre los ciudadanos de la ciudad así como las buenas costumbres ya que si son remitidos por la Policía es por quebrantar este Reglamento y es sólo por la seguridad de las demás personas así como también para su propia seguridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: PRIMERO.- La conducta demostrada por los policías a mi cargo se apega a lo descrito en las fracciones II, IV y V del artículo 69 del Código Municipal vigente.

SEGUNDO.- La detención de los hijos de las ahora quejosas (sic), se adecúa a lo descrito en las fracciones I, II, VIII, XVII y XVIII del artículo 5, artículo 6 fracción II del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. ATENTAMENTE.- EL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL C. LIC. RAÚL GRAJEO A DOMÍNGUEZ.- Rúbrica."

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja suscrito por el **C. Q.**, (Fojas 1-2), describiendo los hechos, motivo de esta resolución y que se han mencionado en el Punto Primero del Capítulo de Hechos.

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, mediante oficio No. DH-23, recibido el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal LIC. RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ, da respuesta, en los términos plasmados en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

caso, solicito se proceda conforme indique la Ley, Que es todo lo que tiene que manifestar lo que ratifica previa lectura y firma de conformidad en unión del suscrito Visitador. DOY FE. Rúbricas."

Testimonial a cargo del C. BENITO MENDOZA ORTIZ, (Fojas 19-20), rendida ante este Organismo Estatal el día treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en la que expone:

" se identifica con credencial expedida por la Empresa Desarrolladora de Casas del Noroeste S. A. de C. V., que cuenta con fotografía la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, dándose fe de la misma para proceder a su devolución y recibe de conformidad; a continuación se le protesta en la forma que establece la Ley para que se conduzca con la verdad y habiendo ofrecido así hacerlo, por sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, mexicano, soltero, de treinta y tres años de edad, originario, vecino y con residencia en esta ciudad, con domicilio en calle X número X, Colonia X, de ocupación obrero.- A continuación fue examinado como corresponde dentro del Expediente número A. M. M. 281/2004, Y DECLARÓ: Que hace aproximadamente tres semanas a las siete u ocho de la noche nos encontrábamos AGAPITO, "EL CABE", "EL GERAR", "EL TATO", JULIO, "EL PELÓN" y yo, en la casa del señor MARIO CARRANZA que se encuentra en la Calle Crisantemas, me parece número novecientos siete, que consumíamos unas cervezas cuando llegaron elementos de la Policía Municipal y sin motivo alguno penetraron traspasando el barandal de la vivienda con intenciones de detenernos, sin embargo el señor **QV** no lo permitió, pues consideró que estaban cometiendo un delito al penetrar sin su autorización a su domicilio, además de que no había motivo o razón alguna, que eso ocurre con mucha frecuencia, ya que generalmente se reúnen en ese lugar a tomar cerveza por ser amigos de los hijos de dicho señor, pero sin molestar a nadie, y lo hacen de esa manera para tratar de evitar ser remitidos por los elementos de la Policía Municipal, que como digo, con frecuencia acuden para detenerlos según esto por el simple hecho de no haber sido detenidos la vez anterior, pues siempre lo están poniendo como pretexto o excusa, tal es el caso que ayer precisamente fui detenido entre las ocho y nueve de la noche al encontrarme sentado en la banqueta de mi domicilio, trasladándome a la Comandancia Zona Sur de donde hoy a las seis de la mañana nos pusieron en libertad, pues fui detenido junto con los hermanos AGAPITO y MARCOS ALAN CARRANZA, éste por cierto menor de edad y hasta que fueron sus papas por él fue puesto en libertad hoy a las once de la mañana, como digo, sin motivo ni causa legal alguna. Que es todo lo que tiene que manifestar lo que ratifica previa lectura y firma de conformidad en presencia del suscrito Visitador- DOY FE. Rúbricas."

Testimonial a cargo del C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ DIANO, (Fojas 22-23), rendida ante este Organismo Estatal el día treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en la que expone:

"quien carece de identificación de momento; a continuación fue protestado para que se conduzca con la verdad y habiendo ofrecido así hacerlo, por sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, mexicano, soltero, de treinta años de edad, originario, vecino y con residencia en esta ciudad, con domicilio en Calle X número X, Colonia X, de ocupación empleado: A continuación fue examinado como corresponde dentro del Expediente número A. M. M. 281/2004, Y DECLARÓ: Que soy vecino del señor **Q**, nuestros domicilios se encuentran a una cuadra de distancia uno del otro, que por la casa de dicho señor a unas tres casas se encuentra una tienda de abarrotes a donde con cierta frecuencia acudo; que hace aproximadamente tres semanas, entre cinco y seis de la tarde, cuando me dirigía a esa tienda observé en el domicilio de dicho señor tres vehículos y tres motocicletas de la Policía Municipal, cuyos elementos, según pude observar, con lujo de violencia traspasaron el barandal de la casa de dicho señor con intenciones de detener a sus hijos y a otras personas que ahí se encontraban, que afortunadamente no lograron detener a nadie pues el propio señor **QV** se los impidió, pues como dije, penetraron a su domicilio sin la autorización de éste, por otra parte algunos de los ahí reunidos lograron huir lo que causó más enojo en los Policías, mismos que con mucha frecuencia hacen acto de presencia por el sector pero de manera arbitraria realizan su labor, tal es el caso que ayer como a las ocho de la noche, de igual manera sin causa alguna, los hermanos AGAPITO Y MARCOS CARRANZA MONTOYA y BENITO MENDOZA fueron detenidos cuando éstos se encontraban sentados sobre la banqueta frente a su domicilio platicando, sin molestar a nadie, cuando llegaron los Policías y los detuvieron, que los pusieron en libertad el día de hoy por la mañana. Que es todo lo que tiene que manifestar lo que ratifica previa lectura y firma de conformidad en unión del suscrito que da fe.- DOY FE. Rúbricas."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º., 3º., 6º. fracción II inciso A de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionado además con los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la Institución.

SEGUNDA.- Según lo indica el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico invocado, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna,

para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja el C. **Q**, quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, pues dadas las evidencias que obran en el expediente se desprende que los Agentes de la Policía Municipal, integrantes de la Unidad de Atención a Pandillas, con motivo de sus funciones violentaron los derechos en cuanto a Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho al Domicilio y a la Propiedad Privada, que sin lugar a dudas le corresponden al reclamante. En efecto, en su escrito de queja (Foja 1-2), imputa a los elementos de la Policía Municipal, el pretender llevar a cabo la detención de sus hijos **V1**, Agapito y Marcos Alan Carranza Montoya la noche del nueve de julio del año próximo pasado, cuando estos encontrándose en la banqueta frente a su domicilio ingiriendo cerveza fueron sorprendidos por aquellos, salvo que con oportunidad reaccionaron introduciéndose a su domicilio, de donde pretendían extraerlos, utilizando formas y modos ¡legales, pues sin su autorización traspasaron el barandal que delimita su propiedad, penetrando al porche de la misma y de manera violenta llamaron a la puerta exigiendo les abriera, que como no lograron su objetivo se retiraron, no sin antes proferirle algunas palabras altisonantes; igualmente reclama la detención de su hijo Mario Alberto, la noche del jueves ocho de julio del año próximo pasado, cuando este se encontraba sentado en la banqueta frente a su domicilio.

Ahora bien, de acuerdo a los informes que al respecto proporciona la autoridad imputada, (Fojas 4 a 14), acepta haber llevado a cabo la detención de **V1**, junto con otras dos personas, a las 21:30 horas del día siete del mismo mes, por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno al ser señalados por los vecinos "como *integrantes de grupo que causan molestias al vecindario*" además de haberle encontrado una pequeña porción de polvo al parecer cocaína, (Foja 6 P. 4º.) Información que difiere de la aportada por el personal operativo que intervino, Agentes LUIS FERNANDO DÍAZ RIVAS y RAÚL DONATO VÁZQUEZ, (Fojas 8-v-9), pues en su Reporte de Incidente anotan " y al realizar una revisión en el lugar nos percatamos de un pequeño envoltorio de plástico transparente el cual contiene un polvo blanco con las características propias de la cocaína " con lo que se está demostrando que la propiedad de tal envoltorio no se puede atribuir al citado **V1**, pues en ningún momento se hace alusión a ello ni se demuestra que así sea.- Es de advertir también que la misma autoridad en el punto Segundo de su informe (Fojas 4-5), al señalar"..... *al percatarse de la unidad uno de ellos el cual viste pantalón kaki y camisa blanca tiró al suelo un bote de color negro marca sabré siendo este para intoxicarse indicando lo usa para su defensa personal.....* "difiere de lo que el mismo personal operativo indica en su reporte, pues al bote de color negro marca Sabré ellos lo identifican como "GAS LACRIMÓGENO" y en ningún momento hacen alusión a que con el se intoxicaban. De tales consideraciones se desprende una "acción que dio como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada precisamente por servidores públicos integrantes de la Policía Municipal de esta Ciudad, sin la existencia de orden de aprehensión girada por autoridad competente."

Así pues, los Agentes de la Policía Municipal, por cumplir disposiciones establecidas en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, encontramos que violaron otras, también contenidas en el mismo ordenamiento, como:

Art. 24.-

"Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez, salvo en los casos a que se refieren los siguientes artículos: Artículo 5º, fracciones I, X, XIV.

De tal suerte, tenemos que el Artículo 5º, sanciona actos que van contra el orden y la seguridad general, y que sus fracciones I y II se refieren a la producción de ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, sin embargo la presentación del infractor ante el Juez Calificador queda a salvo por disposición expresa del mismo ordenamiento, según se ha mencionado en el párrafo inmediato anterior. Por cuanto a la fracción I, pudiera darse otra interpretación, puesto que se refiere a lugares públicos, no a la vía pública, pudiendo aplicársele una interpretación de forma adversa, puesto que no están señalando de manera específica la identidad de los agraviados, situación similar se puede argüir respecto a la causa que señala la fracción II del artículo 6º y que se refiere a la realización de actos que causen ofensa a una o más personas, sin embargo no mencionan en que consisten esas ofensas ni la persona o personas agraviadas.

Ahora bien por lo que respecta a las causas señaladas y a que se refieren las fracciones XVII, esto es a la ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados y fracción XVIII, respecto del consumo de estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, tenemos que no son causa para llevar a cabo la detención, puesto que de la respuesta aportada no existe documento oficial alguno que acredite la intervención de perito médico ó químico, explicando el procedimiento é implementos ó aparatos especializados utilizados que le sirvieron de base y apoyo para llegar a la conclusión de que las personas detenidas y a que se refiere el Reporte de Incidente elaborado por los señores LUIS FERNANDO DÍAZ RIVAS y RAÚL DONATO VÁZQUEZ como Agentes de la Policía Municipal se encontraban bajo los efectos del alcohol ó algún estupefaciente, psicotrópicos, etc., y ni tampoco estos al redactar dicho reporte hace alusión a ello, se limitan a mencionar como causa de su arresto el "formar parte de prupo que causan molestias al vecindario", omitiendo la identidad de los agraviados.

Conforme a las evidencias que obran en autos se ha establecido que la actuación de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dio origen a la violación del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Con lo cual se pretende asegurar la legalidad de los actos de autoridad protegiendo la libertad individual y garantizando la inviolabilidad del domicilio, protegiendo a las personas de actos arbitrarios ejecutados por las autoridades.

Es de considerar también que los servidores públicos en comento con su actuar se apartaron de lo establecido por el Artículo 69 del Código Municipal vigente en el Estado, que establece:

Art. 69.-

"La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia Ordenanza y Bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;

II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve;

III.- Si se trata de menores infractores, deberá ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado;

IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;

V.- Actuará para prevenir, convencer, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad."

Actuación que la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública también sanciona, en los siguientes términos:

Art. 2º.

"El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes."

Art. 8º.

"El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de las Entidad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas é

infracciones de menores, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan."

Art. 9°.

"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

II.- La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;"

Art. 26.

"Compete a los Presidentes Municipales:

I.- Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II.- Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad Pública."

Art. 29.-

"La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública;

II.- Vigilar las calles, los parques, los espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;

IV.- Establecerlos mecanismos tendientes a combatirla malvivencia;

V.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en los municipios."

Art. 49.-

"En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios."

Art. 50.-

"Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos:

I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas;

Vil.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

X.- Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y sus Municipios;"

Art. 51.-

"A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Vil.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio;"

Habida cuenta de lo anterior se estima que la actuación de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad que intervinieron en los hechos a que se refiere el quejoso **Q** se apartaron de letra y espíritu del Artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

"Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que debe observar en di desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA:- A USTED C. C. C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, para que gire sus respetables órdenes al C. Jefe del Departamento de Asuntos Internos dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento a efecto de que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los Agentes de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad que prestan servicios dentro de la Unidad de Atención a Pandillas, entre ellos los C. C. LUIS FERNANDO DÍAZ RIVAS y RAÚL DONATO VÁZQUEZ, y demás personal por identificar, por los hechos de los cuales se quejó el C. Q, ante este Organismo Estatal el día diez de julio del año próximo pasado, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad é imponer en su caso, las sanciones que correspondan.

SEGUNDA:- Previa conclusión de la intervención del Órgano Interno, de considerarlo procedente, ordenar se borren del archivo manual y electrónico los antecedentes que al presente caso corresponden a nombre del joven **V1**.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y el Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

Conforme lo establece el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si la acepta o no, entregando en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes a su cumplimiento, pudiéndose ampliar el plazo de acuerdo a la naturaleza de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que se Aceptada y cumplida, quedo de usted:



**COMISIÓN
ESTADAL DE
DERECHOS
HUMANOS**
LIC. JOSÉ LUIS AFRENDARIZ
Primer Visitador de
Derechos
Humanos, actuando en

MENTE

GONZÁLEZ.
Comisionado Estatal de
Derechos Humanos

establecidas
en el Artículo 22 del Reglamento de la Institución.

c. c. p. el C. **Q**, Ciudad.

c. c. p. el C. ARO. LÁZARO GAYTÁN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, para su conocimiento y efectos.- Domicilio Avenida Hornero #500, Colonia Revolución.- Ciudad.-

c. c. p. el C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico-Ejecutivo, para su conocimiento y efectos.- Edificio.

c. c. p. la Gaceta que publica este Organismo Estatal.- Edificio.

c. c. p. el Expediente.